

**PRESENTA DECLARACIÓN INDAGATORIA POR ESCRITO.
SOLICITA SOBRESEIMIENTO. OFRECE PRUEBA.
FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL.**

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

CARLOS ANÍBAL CISNEROS, DNI N° 16.216.404, por mi propio derecho, con la asistencia técnica de mi defensor particular Dr. JUAN ANDRÉS ROBLES, manteniendo los domicilios constituidos en autos, en el Expte. FTU N° 23/2026, a V.S. respetuosamente digo:

I. OBJETO. DECLARACIÓN INDAGATORIA Y PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO

Comparezco a la audiencia fijada para el día 28/09/2026 a horas 14:00, en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación. Presento esta declaración por escrito como manifestación personal de mi defensa y solicito su incorporación íntegra al acta. Oportunamente, una vez que mi defensa y yo hayamos tenido acceso a la totalidad de las actuaciones y de la prueba incorporada, y si corresponde, responderé las preguntas que se estimen pertinentes. Sobre la base de las constancias actualmente accesibles, niego de manera expresa haber cometido conducta alguna constitutiva del delito de trata de personas y solicito mi SOBRESEIMIENTO conforme a los arts. 334 y 336 inc. 3 CPPN; subsidiariamente, para el supuesto de estimarse necesaria prueba adicional, solicito falta de mérito en los términos del art. 309 CPPN.

Esta presentación contiene mi versión de los hechos y mi posición personal frente a la imputación. No acepto la plataforma fiscal. Expongo los antecedentes que considero relevantes, explico cuál fue mi intervención real y niego haber realizado conducta alguna de captación, ofrecimiento, traslado, recepción o acogimiento de María de Lourdes Parache con finalidad de explotación laboral.

II. SECUENCIA CRONOLÓGICA DE LOS ANTECEDENTES RELEVANTES

Hechos de marzo de 2024 y origen del legajo provincial S-020390/2024.

La causa federal tiene como antecedente las actuaciones provinciales originadas a partir de los hechos denunciados por María de Lourdes Parache. La posterior remisión de copia completa del legajo a la justicia federal tuvo finalidad investigativa y no constituyó una declaración judicial de responsabilidad respecto de mi persona ni la constatación de una conducta de trata.

Actuaciones posteriores y asistencia vinculada al ámbito sindical.

Las referencias concretas a mi persona que luego fueron utilizadas por la acusación se vinculan, según las constancias reproducidas en el dictamen fiscal, con menciones de terceros acerca de ayuda con abogados, acompañamiento y decisiones que algunos testigos me atribuyeron de modo inferencial. Entiendo que esos datos deben ser examinados dentro del contexto sindical y no como una captación presumida.

Trámite del legajo provincial y remisión al fuero federal.

Las decisiones recaídas en el legajo S-020390/2024 dispusieron la remisión de copias para investigar la posible comisión de un delito federal. Esa remisión habilitó una investigación; no individualizó por sí sola un verbo típico del art. 145 bis ejecutado por mí.

Dictamen Fiscal N° 269/2025.

El Ministerio Público Fiscal formuló una hipótesis de captación y sometimiento de la voluntad de Parache y utilizó, para la modalidad laboral, expresiones como “sometimiento funcional”, “instrumentalización” y

disciplinamiento de la conducta. Al mismo tiempo, solicitó medidas destinadas a establecer vínculos, funciones y contexto, lo que demuestra que extremos relevantes permanecían sujetos a comprobación.

Declaraciones testimoniales utilizadas por la hipótesis fiscal.

La declaración de Ana Inés Gray reproduce expresiones atribuidas a Parache y no una percepción directa de una orden, amenaza, captación o acto de explotación laboral realizado por mí. Rocío Sancho Miñano refirió que yo “la ayudé mucho con los abogados”, aclaró “fundamento no tengo” y expresó “creo que es una orden de Cisneros”, revelando el carácter inferencial de esa atribución.

Presentación y conducta procesal de María de Lourdes Parache.

Parache compareció en sede federal con patrocinio letrado propio y formuló manifestaciones por decisión personal. Este dato no se invoca como consentimiento jurídicamente excluyente del delito, sino como un elemento objetivo que debe ser confrontado con la tesis de una voluntad anulada o sometida mediante prueba independiente.

Dictamen Fiscal N° 645/2026 y archivo de la hipótesis sexual.

El Dictamen Fiscal N° 645/2026 se pronunció sobre la hipótesis de explotación sexual introducida en el legajo complementario y no archivó la investigación laboral. Considero relevante para mi defensa la pauta de tipicidad allí empleada: la acción de trata debe guardar conexión concreta con una finalidad de explotación laboral y esa finalidad no puede presumirse a partir de circunstancias ambiguas.

Citación a declaración indagatoria.

Por resolución incorporada a las actuaciones, el Juzgado, al considerar existente el estándar de sospecha del art. 294 CPPN, citó a declaración indagatoria a Federico Petraglia, Patricia Micaela Neme y a mí, fijándose mi audiencia para el 28/09/2026 a horas 14:00. Entiendo que ese estándar habilita este acto de defensa, pero no equivale a una declaración de responsabilidad ni releva del examen individual de la prueba al resolver mi situación procesal.

III. MI SITUACIÓN PARTICULAR

Mi intervención debe analizarse en el marco de mi actividad como dirigente sindical. La asistencia, acompañamiento o intervención sindical frente a un conflicto que involucra a una trabajadora no constituye, por sí misma, captación ni explotación laboral. Para convertir una actuación sindical en conducta penalmente típica sería indispensable acreditar actos concretos que excedan esa función y que hayan estado dirigidos específicamente a someter a Parache a una de las formas de explotación previstas por la ley.

Niego de manera terminante haber captado, condicionado, sometido, amenazado o explotado laboralmente a María de Lourdes Parache. Nunca fui su empleador ni su superior jerárquico, nunca fijé su salario, jornada o condiciones de trabajo, nunca tuve facultades para decidir sobre su estabilidad laboral y nunca le impuse una prestación o conducta bajo amenaza de perder su empleo. Mi intervención se limitó al ámbito de la asistencia y el acompañamiento sindical que correspondían frente a la situación que ella manifestaba atravesar.

También rechazo que la asistencia sindical, la facilitación de asesoramiento jurídico o el acompañamiento que se me atribuyen puedan presentarse como actos de trata. Desde mi perspectiva, la imputación pretende convertir actuaciones propias de la representación sindical en una acusación penal de extrema gravedad sin individualizar un acto mío dirigido a explotar laboralmente a Parache. Considero que la utilización de una figura tan grave y sensible como la trata de personas para atribuirme hechos que niego y que, según las

constancias que conozco, no reúnen sus elementos típicos, termina operando en los hechos como un instrumento de presión política. Esta es mi valoración personal de la imputación y no sustituye el análisis jurídico que corresponde efectuar a mi defensa técnica y al Tribunal.

No surge de las constancias examinadas que haya sido empleador de Parache ni que haya tenido poder jurídico para disponer de su relación laboral, salario, jornada, estabilidad o condiciones de empleo. La hipótesis fiscal debe demostrar —y no presumir— cuál habría sido mi aporte personal a una acción típica con finalidad de explotación laboral.

IV. EVIDENCIA IDENTIFICADA POR EL DICTAMEN N° 269/2025

El propio Dictamen Fiscal N° 269/2025 individualizó como evidencia central el legajo provincial S-020390/2024. A la vez, solicitó como medidas futuras que se oficiara a la Caja Popular para informar si yo, Patricia Neme y Federico Petraglia prestábamos o habíamos prestado servicios en el organismo, si teníamos oficinas allí y cuáles eran nuestras misiones y funciones; asimismo, pidió recibir testimonios de Manuel Ramírez, Milagros Castellote, Marina Loi, David Robles, Ana Inés Gray y Rocío Sancho Miñano.

Esta circunstancia es jurídicamente significativa: al momento de requerirse la indagatoria, la propia acusación reconocía la necesidad de producir medidas destinadas a establecer datos elementales sobre vínculos, funciones y contexto. No puede transformarse en certeza lo que el propio órgano acusador presentó como materia pendiente de esclarecimiento.

V. QUÉ SE ME ATRIBUYE Y QUÉ PRUEBA EXISTE

El Dictamen N° 269/2025 sostiene, en términos generales, que luego del hecho ocurrido en marzo de 2024 habría existido un proceso de captación y sometimiento de la voluntad de María de Lourdes Parache, ejecutado por personas que detentaban una posición de poder sobre ella, derivada principalmente de su ámbito laboral. Sin embargo, las referencias concretas a mi persona son indirectas, dubitativas o compatibles con asistencia sindical.

Ana Inés Gray, según la reproducción efectuada por el propio dictamen, refirió que Parache hablaba de “ellos” y que, al ser preguntada por nombres, mencionó a Patricia Neme, Federico Petraglia y a mí. Se trata de un relato sobre expresiones atribuidas a Parache y no de la percepción directa de Gray de una orden, amenaza, captación o acto de explotación laboral realizado por mí.

Rocío Sancho Miñano afirmó que sabía que yo “la ayudé mucho con los abogados”, pero aclaró “fundamento no tengo”. Cuando fue repreguntada acerca de cómo lo sabía, contestó que era “por Lourdes”, que ella me nombraba mucho, y agregó “creo que es una orden de Cisneros”. Esa expresión exterioriza una inferencia personal y no conocimiento directo de un hecho ejecutado por mí.

La misma testigo, al referirse a la entrevista con TN, manifestó que Parache les habría dicho que “le dijeron que la tenía que hacer”, pero aclaró que no sabía si había sido yo o sus abogados. También señaló que Parache habría dicho que yo le compraría un teléfono, sin poder precisar si ello estaba relacionado con el supuesto robo o con un simple cambio de aparato. Ninguno de esos datos acredita por sí mismo que yo haya realizado una captación ni que haya actuado con finalidad de explotación laboral.

VI. AUSENCIA DE VÍNCULO LABORAL Y DE PODER DE DIRECCIÓN SOBRE PARACHE

La hipótesis fiscal procura derivar mi supuesto poder del ámbito laboral de la víctima. Sin embargo, no se individualiza prueba de que yo fuera empleador de María de Lourdes Parache, su superior jerárquico con facultades laborales, autoridad administrativa de la Caja Popular con potestad para decidir su estabilidad,

salario, jornada o condiciones de trabajo, ni persona con capacidad jurídica para imponerle una prestación laboral.

No es jurídicamente admisible sustituir la prueba del vínculo de poder por la notoriedad pública de mi actividad sindical o política. La responsabilidad penal es personal y exige acreditar un aporte concreto al hecho, no una proximidad institucional abstracta.

VII. LA INTERVENCIÓN SINDICAL COMO EXPLICACIÓN DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS

Integro la conducción de la Asociación Bancaria. En ese marco, la asistencia, el acompañamiento institucional y la facilitación de asesoramiento jurídico a una trabajadora son conductas compatibles con las funciones de representación y tutela sindical que ejerzo. Ofrezco la incorporación del Estatuto de la Asociación Bancaria para que se valoren las funciones de sus autoridades y las previsiones que sustentan mi actuación.

Si los actos que las constancias permiten vincular conmigo consisten en “ayudar con los abogados”, acompañar o brindar tutela sindical, esos actos poseen una explicación institucional lícita. Para convertirlos en captación para explotación laboral sería indispensable acreditar un elemento adicional, objetivo y subjetivo, que los desplace hacia el ámbito del art. 145 bis del Código Penal. Ese elemento adicional no aparece individualizado.

VALORACIÓN DE LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES INCORPORADAS EN 2026

Sancho Miñano declaró que Parache me mencionaba y que en ocasiones se sentía presionada respecto del proceso, pero distinguió esa situación de la denuncia inicial: negó que Parache le hubiese referido presión de alguno de los tres para denunciar o amenazas de pérdida del empleo. Gray expresó que Parache lo mencionaba como acompañante y que no recordaba haber señalado a los tres como autores del supuesto robo. Castellote manifestó que Parache nunca le comentó presión laboral para continuar el juicio, amenaza sobre el trabajo ni obligación de sostener la denuncia (TESTIMONIALES, pp. 15-18, 27-29 y 41-44).

Ninguna testigo declaró haberme visto impartir una orden a Parache ni disponer de su empleo, salario, jornada o estabilidad. La referencia a un empleado no identificado en un robo supuestamente proyectado debe esclarecerse de manera autónoma; no demuestra una acción personal mía de captación ni una finalidad de explotación laboral.

Las declaraciones recibidas en 2026 (Martina Loi, Rocío Sancho Miñano, Ana Inés Gray, María de los Milagros Castellote y Manuel Cruz Ramírez) deben valorarse según la fuente de conocimiento de cada declarante. Ninguna relata haber presenciado una oferta, captación, traslado, recepción o acogimiento de Parache encaminado a esclavitud, servidumbre o trabajo o servicio forzado. El eventual direccionamiento de una denuncia o estrategia judicial, incluso si se acreditara, no reemplaza la finalidad de explotación exigida por el art. 145 bis CP y el art. 2 de la Ley 26.364.

La resolución del Legajo N° 2, dictada de conformidad con el Dictamen Fiscal N° 645/2026, archivó la hipótesis de trata con fines de explotación sexual planteada en ese legajo; no archivó la investigación principal por la hipótesis laboral. Las declaraciones nuevas no describen una captación con finalidad de explotación sexual. El examen de la hipótesis laboral requiere, por separado, acreditar la finalidad típica que aquí falta en los hechos individualizados.

Las expresiones sobre la posible simulación de un robo de teléfono proceden de lo que Parache habría dicho a Sancho Miñano y Gray. Ambas aluden a un empleado mío sin identificarlo; Gray aclaró expresamente que no nos atribuía a Neme, Petraglia ni a mí la organización del supuesto plan. No consta

percepción directa de una instrucción, ejecución o participación de Neme, Petraglia o mía. Si ese episodio se investiga, considero que deberá precisarse por prueba propia, sin convertir una referencia indirecta en prueba de trata.

En suma, con las actuaciones que he podido examinar no advierto prueba testimonial individualizada de un delito de trata con fines de explotación laboral atribuible a mi persona. Sostengo la atipicidad del hecho tal como se lo pretende subsumir en el art. 145 bis y solicito mi sobreseimiento (art. 336 inc. 3 CPPN). Subsidiariamente, si V.S. estimara necesaria una comprobación pendiente, solicito falta de mérito (art. 309 CPPN); planteo la atipicidad y la insuficiencia probatoria como fundamentos diferenciados, en ese orden.

CONDICIÓN DE DIPUTADO NACIONAL.

Comparezco voluntariamente a ejercer mi defensa. Mi condición de Diputado de la Nación y las inmunidades constitucionales correspondientes —que son irrenunciables— no impiden esta declaración ni la investigación, sin perjuicio del régimen constitucional y legal aplicable a cualquier eventual medida de coerción.

FUNCIÓN SINDICAL Y DEBER INSTITUCIONAL DE ASISTENCIA.

La intervención que se pretende atribuirme debe ser examinada, además, desde las obligaciones propias de la representación sindical que ejerzo. La Ley 23.551 define como objeto de las asociaciones sindicales la defensa de los intereses de los trabajadores y comprende dentro de esos intereses cuanto se relaciona con sus condiciones de vida y de trabajo. El Estatuto de la Asociación Bancaria refuerza esa función: su art. 4 incluye entre los fines de la entidad asumir la defensa o representación de los trabajadores de la actividad y organizar servicios de asesoramiento jurídico; y el art. 8 reconoce a los afiliados el derecho a ser amparados cuando su defensa resulte necesaria. En consecuencia, frente a la noticia de que una trabajadora bancaria atravesaba una situación de violencia y necesitaba asistencia, mi acompañamiento, la facilitación de abogados y la tutela institucional fueron conductas objetivamente compatibles con mi función sindical. Rechazo que esas acciones puedan criminalizarse sin demostrar un acto adicional, concreto y dirigido a ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger con finalidad de explotación laboral. Solicito que el Estatuto sea incorporado y valorado en su integridad para determinar el marco normativo de mi actuación.

VIII. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL ART. 145 BIS DEL CÓDIGO PENAL

El art. 145 bis exige una acción típica —ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger— realizada con fines de explotación. La explotación puede no haberse consumado, pero la finalidad especial debe existir y acreditarse mediante datos objetivos. La modalidad laboral invocada por la Fiscalía no puede independizarse del concepto legal de explotación contenido en la Ley 26.364, texto según Ley 26.842.

Respecto de mi persona no se acredita ofrecimiento de Parache a terceros, traslado, recepción o acogimiento con finalidad explotativa, captación dirigida a incorporarla a una dinámica de explotación, imposición de trabajo o servicio forzado, reducción o mantenimiento en servidumbre, provecho económico derivado de su trabajo, control sobre salario, jornada o condiciones de empleo, amenaza concreta vinculada a la pérdida del trabajo ni un acto individual dirigido a anular su autodeterminación para explotarla.

Aun aceptando, a los solos fines argumentales, que hubieran existido intervenciones sobre decisiones procesales, mediáticas o de estrategia jurídica, ello no transforma esas conductas en explotación laboral. El principio de legalidad impide sustituir los elementos definidos por la ley por una noción abierta de influencia, disciplina o “sometimiento funcional”.

IX. EL PROBLEMA DE LA DENOMINADA “EXPLOTACIÓN FUNCIONAL”

El Dictamen N° 269/2025 afirma que la explotación laboral se verificaría “no en su acepción clásica de trabajo forzado físico, sino como sometimiento funcional”, utilización de la víctima como instrumento para fines ajenos, disciplinamiento de su conducta y aprovechamiento de su dependencia para imponer acciones, silencios y decisiones.

Sostengo que esa construcción no puede funcionar como una categoría autónoma que amplíe el tipo penal. El principio de legalidad consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional, art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos impide construir por analogía *in malam partem* un supuesto de trata no contenido en la descripción legal.

X. CONTRASTE CON EL DICTAMEN FISCAL N° 645/2026

El Dictamen N° 645/2026 se pronunció sobre la hipótesis de explotación sexual y dejó subsistente la investigación laboral. No se lo invoca como archivo de esta última. Se lo utiliza como pauta de contraste porque desarrolló la necesidad de una conexión concreta entre conducta y finalidad explotativa y de datos objetivos que permitan sostener esa finalidad.

Aplicado ese estándar a mi situación, las referencias a que Parache me “nombraba mucho”, a que una testigo “cree” que determinada decisión pudo provenir de mí o a que yo la habría ayudado con abogados no demuestran el nexo funcional entre una conducta personal mía y una finalidad legal de explotación laboral.

XI. CONSTANCIAS DEL LEGAJO PROVINCIAL Y RESPONSABILIDAD PERSONAL

La orden de remisión del legajo provincial tuvo naturaleza investigativa. No constituye una declaración judicial de que yo haya cometido un delito federal ni identifica, por sí misma, un verbo típico del art. 145 bis ejecutado por mí. Entiendo que la apertura de la investigación federal habilita a esclarecer, pero no invierte la carga de la prueba ni transforma inferencias en hechos acreditados.

La presunción de inocencia exige que la imputación dirigida contra mí sea demostrada mediante elementos objetivos y referidos personalmente a mis actos. No puede deducirse mi responsabilidad de mi calidad de dirigente sindical, de Diputado Nacional, de mi cercanía con otros intervinientes o de la mera referencia a un “equipo”. Sostengo que debe acreditarse mi aporte personal a un hecho típico.

En cuanto a mi situación, el nuevo testimonio refuerza la necesidad de separar la asistencia sindical de una supuesta conducta de captación. Sancho Miñano identifica como dato concreto que ayudé a Parache con los abogados; esa conducta posee una explicación sindical lícita y coherente con las funciones de representación y tutela de los afiliados. No surge de estas declaraciones que yo hubiera dispuesto del empleo de Parache, amenazado su estabilidad, impuesto una prestación o dado una orden dirigida a explotarla laboralmente.

En consecuencia, el nuevo material no modifica mi negativa ni aporta un hecho concreto que me vincule con una captación o explotación laboral. Los testigos refieren, en lo que respecta a mi persona, que Parache me mencionaba y que la ayudé con abogados; ninguna declara haberme visto impartirle una orden vinculada con su empleo, amenazar su estabilidad, imponerle una prestación laboral o realizar alguno de los actos que se me atribuyen como trata.

María de los Milagros Castellote declaró, según el material acompañado, que Parache mencionaba a Neme, Petraglia y a mí, pero negó que autoridades o gerentes de la Caja Popular la presionaran para continuar el juicio, negó que Parache hubiera manifestado temor a perder el trabajo y señaló que la situación emocional que observaba estaba vinculada al abuso que Parache decía haber sufrido. Entiendo que esta

declaración tampoco individualiza respecto de mí una amenaza laboral, una orden de trabajo, una prestación forzada o un acto de captación con finalidad de explotación laboral.

Rocío Sancho Miñano tampoco aporta una percepción directa de que yo haya captado o explotado a Parache. Respecto de la supuesta simulación del robo, manifestó no recordar un grupo específico y explicó que mencionaba a Neme, Petraglia y a mí porque éramos quienes ayudábamos a Parache durante el proceso. Asimismo, declaró que no le constaba que alguno de nosotros la hubiera presionado para denunciar ni que la hubiéramos amenazado con perder el trabajo. Respecto de mí, refirió que ayudé a Parache con los abogados. Estas precisiones no permiten transformar mi asistencia profesional o sindical en prueba directa de sometimiento laboral.

El testimonio agregado de Ana Inés Gray presenta, a mi entender, límites relevantes. Al ser interrogada sobre la supuesta simulación del robo del teléfono, no afirmó haber presenciado su planificación ni ejecución. Explicó que Parache hablaba de “ellos” y nombraba habitualmente a Patricia Neme, Federico Petraglia y a mí; pero también aclaró que no le constaba que nosotros quisiéramos simular el robo y que el supuesto autor material sería una persona no identificada. Por ello, considero que la mención de nuestros nombres no equivale a conocimiento directo de una orden, acuerdo o conducta típica realizada por mí.

XII. JURISPRUDENCIA PERTINENTE

Utilizo el material jurisprudencial incorporado como pauta de contraste, sin trasladar automáticamente los hechos de otros procesos a mi situación. La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en “G., J. M. s/recurso de casación” (causa FPA 93002374/2013/TO1/CFC2, Reg. 1250/22, 04/10/2022), examinó una condena por trata con fines de explotación laboral en un contexto en el que se discutían condiciones concretas de trabajo, vivienda, registración, jornada, remuneración y demás circunstancias de la prestación.

Asimismo, en “Montoya, Pedro Eduardo y otras s/recurso de casación” (causa FCR 52019312/2012/TO1/18/CFC2, sentencia del 12/04/2018), se examinaron responsabilidades sobre la base de conductas individualizadas vinculadas al reclutamiento, transporte, vigilancia y explotación de víctimas. La utilidad del contraste reside en exigir un aporte personal conectado con alguno de los verbos típicos y con la finalidad explotativa, no una responsabilidad derivada de cercanía o pertenencia institucional.

Aplicados a mi situación, esos parámetros obligan a distinguir mi función sindical y las referencias indirectas de una conducta de captación. Las expresiones atribuidas a terceros acerca de que yo habría “ayudado con los abogados” o la creencia de que una decisión habría provenido de mí no individualizan reclutamiento, recepción, acogimiento, traslado ni una prestación laboral forzada. Tampoco acreditan que yo tuviera poder jurídico sobre salario, jornada, estabilidad o condiciones de empleo de Parache con finalidad de explotación laboral.

XIII. PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO

Conforme a los arts. 334 y 336 inc. 3 CPPN, solicito mi sobreseimiento porque los hechos concretamente vinculados a mi persona, aun considerados en la formulación acusatoria, no satisfacen la estructura objetiva ni subjetiva del art. 145 bis del Código Penal. Sostengo que la ausencia de un verbo típico individualizado y de una finalidad legal de explotación constituye un defecto de subsunción que no puede completarse mediante conjeturas.

La ausencia de prueba individualizada refuerza mi planteo. Las declaraciones indirectas, expresiones dubitativas y referencias a mi acompañamiento sindical no permiten completar mediante presunciones los elementos que el tipo exige. Subsidiariamente, si V.S. entendiera que resta producir una medida

indispensable antes de adoptar una decisión definitiva, solicito la falta de mérito del art. 309 CPPN y rechazo que pueda dictarse un procesamiento construido sobre mi posición sindical o política.

XIV. PRUEBA

Solicito la incorporación íntegra de las actas de Martina Loi (pp. 7-10), Rocío Sancho Miñano (pp. 15-18), Ana Inés Gray (pp. 27-29), María de los Milagros Castellote (pp. 41-44) y Manuel Cruz Ramírez (pp. 57-58) de TESTIMONIALES.pdf; su cotejo con los originales y la valoración separada de lo percibido directamente, lo referido por terceros y las conjeturas. Se tenga presente la resolución del Legajo N° 2 sobre la hipótesis sexual.

A los fines de resolver mi petición, solicito la incorporación y valoración individualizada de:

- a) Estatuto Social vigente de la ASOCIACIÓN BANCARIA, especialmente las disposiciones relativas a representación, asistencia y tutela de trabajadores y afiliados;
- b) documentación que acredita mi condición y mis funciones sindicales;
- c) Dictamen Fiscal N° 269/2025 en su integridad;
- d) Dictamen Fiscal N° 645/2026 y resolución judicial del Legajo N° 2 respecto de la hipótesis de explotación sexual;
- e) presentaciones efectuadas por María de Lourdes Parache con patrocinio letrado propio; y
- f) informes y constancias producidos en FTU 23/2026 relativos a mi situación laboral, funciones y vínculos institucionales y a los de Neme y Petraglia, en cuanto se encuentren efectivamente incorporados.

Solicito que toda la prueba sea valorada de manera individualizada respecto de mi persona y que no se me trasladen conductas atribuidas a terceros.

XV. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el supuesto de una decisión adversa que mantenga la imputación mediante una interpretación extensiva o analógica de los arts. 145 bis y 145 ter del Código Penal, o sin prueba individualizada suficiente respecto de mi persona, dejo formulada reserva del caso federal por encontrarse comprometidos los principios de legalidad, defensa en juicio, debido proceso y presunción de inocencia reconocidos por los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

XVI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Me tenga por presentado, por derecho propio, con la asistencia técnica del Dr. Juan Andrés Robles.
2. Tenga por cumplida mi comparecencia a declaración indagatoria, por incorporada íntegramente esta declaración defensiva escrita al acta y a las actuaciones, y por formulada la reserva de responder preguntas oportunamente, una vez garantizado el acceso integral a las actuaciones y si corresponde.
3. Tenga por formulado el pedido de SOBRESEIMIENTO y por ofrecida la prueba individualizada en el capítulo XIV.

4. Al resolver mi situación procesal, dicte mi SOBRESEIMIENTO conforme a los arts. 334 y 336 inc. 3 CPPN, con expresa declaración de que la formación del proceso no afecta el buen nombre y honor de que gozo.

5. Subsidiariamente, si V.S. considerara indispensable la producción de prueba adicional, dicte falta de mérito conforme al art. 309 CPPN.

6. Tenga presente la reserva del caso federal.

Proveer de conformidad.

SERÁ JUSTICIA.

Carlos Aníbal Cisneros

DNI N° 16.216.404

Por derecho propio

Cargo: Recibido hoy 28 de septiembre de 2026 a hs. 13:50 — Juzgado Federal N° 2, Secretaría Penal.